GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 726.
ENMIENDA A LA LEY DE LOTERIAS.
G. O. No. 3314.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 420, titulada "Ley de Loterías", según fue enmendada, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

(A) El Artículo 5 para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 5. La suma total que se percibiere por concepto de la venta de billetes de la lotería será distribuída como a continuación se expresa:

"(a) A los tenedores de billetes favorecidos se les pagará en calidad de premios una suma igual al cincuentiocho y un tercio por ciento (58 1/3%) del valor nominal de todos los billetes de lotería vendidos u ofrecidos en venta, salvo lo que se dispone más adelante respecto de los casos en que tales premios no fueren reclamados.

"(b) El día último de cada trimestre del año natural, o a la mayor brevedad posible después de esa fecha, se pagará a los respectivos municipios una suma igual al quince y dos tercios por ciento (15 2/3%) del valor nominal de todos los billetes vendidos. Estos pagos serán calculados con arreglo a la proporción que guarden los cobros de patentes de los distintos municipios durante el año natural próximo pasado al cobro total de patentes en toda la República durante el mismo año.

"(c) Se pagará a las instituciones benéficas, por asignación del Poder Ejecutivo, una suma igual al doce por ciento (12%) del valor nominal de los billetes vendidos.

"(d) Una suma igual al catorce por ciento (14%) del valor nominal de los billetes vendidos podrá emplearse en el pago de los gastos que ocasione la administración de la Lotería, más las comisiones correspondientes a los agentes por concepto de distribución y venta de los billetes; y, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en el pago de los demás gastos relacionados con la Lotería."

(B) Los Artículos 8 y 9 quedan por la presente anulados.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Abril de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 727.

QUE REVIVE CIERTAS CONCESIONES MINERAS.

G. O. No. 3310.

POR CUANTO, consta en los registros de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones:

(a) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Buenaventura", sita en a Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Adolfo Cambiaso, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(b) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Pedro Bran", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Ely Dorsey, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(c) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Santa Rosa", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910, al Sr. Félix María González, fué declarada caduca el 4 de Diciembre de 1917, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;